
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00379-01
Sentencia No: 095-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 07/07/2025 11:39

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (597 KB)

CR-20250707105939-3198.pdf; CR-20250707105939-15929.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00379-01

Sentencia No: 095-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300420250037901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	07	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LOAIZA	NOMBRES	MÓNICA
DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	16	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	28	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-004-2025-00379-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159edff8d54fdc2a775c188c615128d6f4bdac823ae2d7b250ed5c923f7bdf0**
Documento generado en 07/07/2025 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, siete (07) de julio del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 095-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **entidad promotora de salud** en la **acción de tutela** que instauró **Germán de Jesús Vélez Ocampo** en contra de **Salud Total EPS**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social, a la vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada, trámite al cual se ordenó la vinculación de Electrosericios del Valle SAS, Colpensiones, ARL La Equidad Seguros de Vida y Dinamiza Empresarial SAS.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, ordenar a Salud Total EPS, el pago de las incapacidades correspondientes a las identificadas con No. 06142421653 con fecha de inicio el día 21 de mayo de 2024 y fecha de finalización el día 19 de junio de 2024. La incapacidad con No. 09242420579 con fecha de inicio el día 20 de junio de 2024 y fecha de finalización el día 19 de julio de 2024 y la incapacidad con No. 09242423212 con fecha de inicio el día 20 de julio de 2024 y fecha de finalización el día 18 de agosto de 2024, directamente a su número de cuenta, teniendo en cuenta que ya no labora en la empresa Electrosericios del Valle SAS.

2. Hechos. Sustentó el accionante que desde el mes de febrero de 2021 está afiliado al sistema de seguridad social en salud en Salud Total EPS-S S.A como dependiente en la empresa Electrosericios del Valle SAS, y en la actualidad cotiza con un ingreso mensual de \$1.423.500. Aseguró que la accionada generó un comprobante en el cual indicaron que la incapacidad no ha sido reconocida a pesar de que fueron radicadas hace casi un año y que por lo tanto dichas incapacidades a la fecha no se encuentran liquidadas a pesar de que de manera insistente ha solicitado el pago de sus incapacidades. (Anexo 02 C01)

2. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003 C01).

Las entidades realizaron los siguientes pronunciamientos

- **Equidad Seguros de Vida**, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional e indicó que, verificado el aplicativo de sistema Integrado de consultas y evidenció que la parte accionante se encuentra afiliada a esa Administradora de Riesgos Laborales a partir del 01 de marzo de 2025 con el empleador Dinamiza Empresarial S.A.S identificado con NIT901886622, siendo su estado actual de afiliación en cobertura y que de acuerdo con el

módulo de accidentes de trabajo y enfermedades laborales (ATEP) el accionante no reporta siniestros con la administradora de riesgos laborales. (anexo 13 C01).

- **Salud Total EPS**, adujo que las incapacidades solicitadas por el accionante se liquidaron y se priorizó su pago con el área de tesorería en contacto 05202520605 el cual será girado a nombre del empleador Electrosericios del Valle S.A.S., solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. (anexo 12 C01).

- **Colpensiones**, en su contestación informó que las incapacidades solicitadas por el accionante son de origen laboral tal y como el mismo lo manifiesta y que no existe petición alguna que resolver en favor del accionante además de que el pago de subsidios económicos como los que pretende el demandante desnaturaliza el mecanismo de tutela frente a los derechos invocados por el accionante. Por último, solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente y así se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva. (anexo 16 C01).

- **Electrosericios del Valle S.A.S.**, señaló que el accionante estuvo vinculado como trabajador entre febrero de 2021 y febrero de 2025 y que la empresa radicó correctamente las incapacidades ante la EPS. Sobre los aportes indica que realizó el pago completo de la seguridad social. Afirmó que se encuentra en proceso de liquidación y no posee cuenta bancaria activa, por tanto, solicita que el pago de las incapacidades sea girado directamente a la cuenta personal del accionante y que la empresa sea desvinculada del trámite. (anexo 20 C01).

- **Dinamiza Empresarial S.A.S.**, permaneció silente.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló los derechos invocados por el actor y ordenó a Salud Total EPS que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a reconocer y pagar directamente a Germán de Jesús Vélez Ocampo, las incapacidades generadas y reclamadas con la presente acción, correspondientes a los periodos comprendidos del 21/05/2024 al 19/06/2024, 20/06/2024 al 19/07/2024 y del 20/07/2024 al 18/08/2024 (Anexo 21 C01).

3.2 La impugnación. Notificado el fallo de primera instancia, la EPS Salud Total impugnó la decisión del juzgado, señalando que las prestaciones económicas se liquidaron y se priorizó su pago con el área de tesorería de EAPB, en contacto 05202520605 el cual será girado a nombre del empleador Electrosericios del Valle S.A.S, sin embargo, las prestaciones se encuentran frenadas por control interno en contacto interno No 05212515053 teniendo en cuenta que la empresa Electrosericios se encuentra bloqueada, por lo tanto, no existe vulneración a ningún derecho, solicitando revocar y denegar la presente acción. (Anexo 24 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo, si le asiste razón a la EPS Salud Total al indicar que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, puesto que priorizó el pago de las

incapacidades, las cuales serán giradas al empleador quien tiene bloqueada su cuenta, por encontrarse en liquidación.

2. No existe duda alguna frente a las incapacidades requeridas por el accionante, como tampoco de quien es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las mismas, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia; tampoco está en debate a cuál período corresponden aquellas. Aquí el fundamento de la impugnación concierne a quien debe girarse el pago de las incapacidades, en tanto, el juzgado dio la orden a la EPS de pagarle dichas incapacidades, sin embargo, Salud Total, dice que no ha procedido a la cancelación de estas, en consideración a que la cuenta del empleador se encuentra bloqueada.

3. De acuerdo a lo expuesto tanto en el escrito de tutela como en sus respectivas contestaciones y a los instrumentos de convicción obrantes en la actuación, este judicial considera que le asiste razón al juzgado de primer nivel de ordenar el pago de las incapacidades a la EPS directamente al accionante, en consideración a que en la actualidad Electrosericios del Valle S.A.S, no es el empleador del accionante y que no poseen una cuenta para recibir dicho pago, aunado a lo anterior se encuentra en proceso de liquidación y quien en su contestación indicó que la Eps Salud Total debería efectuar el pago de las incapacidades directamente al señor German de Jesús Vélez Ocampo para que no se vean vulnerados sus derechos fundamentales, posición que comparte este juzgado completamente, es más, se observa en el mismo escrito impugnatorio que la EPS al pretender realizar el pago a Electrosericios, está desatendiendo el fallo de primera instancia, agravando la situación del accionante.

4. Aunado a lo anterior, desde la radicación de la acción de tutela el actor fue claro en solicitar el pago directamente en su cuenta del banco, y en consideración a que ya no es empleado, quedando claro también que Electrosericios se encuentra en liquidación, subsistiendo la obligación por parte de Salud Total y el deber de asistencia al afiliado por parte en su periodo de incapacidad, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello garantizar el resguardo al mínimo vital del actor, a través del pago de su incapacidad por parte de la EPS.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, le correspondió al accionante, acudir a la vía constitucional a fin de obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada, pues se tiene que a pesar de la interposición de la presente acción de amparo la EPS y de la orden judicial, siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliado.

6. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en el pago del subsidio de incapacidad a su afiliado, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

7. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

8. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **28 de mayo del 2025** por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Germán de Jesús Vélez Ocampo** en contra de **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34ee072b967e53027955f36314c5c3c5c62f44ab624e35315a05a5166e83db**
Documento generado en 07/07/2025 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>